



Recurso nº 1018/2024

Resolución nº 1213/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 04 de octubre de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. L.B.B., en representación de HISPANO RADIO MARÍTIMA, S.A., contra los pliegos para “*Adquisición de conjunto de chaleco autohinchable y radiobaliza AIS*”, expediente EM24-834, tramitado por la Dirección de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de julio de 2024, como contrato de suministro, con un valor estimado de 108.000 euros.

Segundo. El pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) indica, en lo que nos interesa:

*“Adquisición de 120 conjuntos de chalecos de auto hinchables de 275 N y radiobalizas AIS
CPV: 35100000-Equipo de emergencia y seguridad.*

...

11.-PLAZO DE EJECUCIÓN PLAZO DE EJECUCIÓN: El contrato tendrá una duración máxima de dos años. PRÓRROGAS: El contrato será susceptible de prórroga por dos años más, potestativa para SASEMAR y obligatoria para el contratista.”



Y en el pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT) indica en el punto 3. *«Obligaciones del adjudicatario que “La entidad adjudicataria deberá gestionar los cambios que se requieran con las diferentes capitanías para garantizar su certificación.”»*

Tercero. Consta en el expediente que se han presentado seis empresas licitadoras, entre las que no se encuentra la recurrente.

Cuarto. El 24 de julio de 2024, se interpone el presente recurso, en que se alega que *“Que todos los equipos radiobaliza AIS aprobados actualmente por la Dirección General de la Marina Mercante, y que pueden instalarse en las unidades y gestionarse con las Capitanías Marítimas para su certificación no podrán instalarse a partir del 1 de enero de 2025.*

Todas las radiobalizas AIS deben cambiar al nuevo tipo CLASE M que incluye también señales de DSC Clase M. (AIS (MOB) y DSC TX, con recepción de DSC (DSC RX) para la confirmación de la recepción de la señal de emergencia a partir del 1 de Enero de 2025. Por lo que no existe ningún equipo que pueda suministrarse para los próximos 2 años.

La fecha revisada de entrada en vigor de la recomendación del ECC se ha fijado para el 1 de enero de 2025. Esta recomendación es de obligado cumplimiento en España. A partir de esa fecha, solo se deben instalar en Europa dispositivos AMRD, AIS MOB con Llamada Selectiva Digital Clase-M (DSC) que cumplan con la norma EN 303 132 V2.1.1 - octubre de 2022. Estos datos han sido consultados con Marina Mercante, quien ha confirmado que no existe en este momento equipo aprobado que cumpla la nueva normativa.”

Quinto. El informe del órgano administrativo señala que los chalecos y radiobalizas objeto del contrato son independientes; que *“Del PPT se deduce que las radiobalizas entregadas deben cumplir con la normativa en vigor en su momento (sin especificar cual es esta) y estar debidamente certificadas. Añade que “no sabemos a que se refiere el recurrente con este recurso pues el objeto del contrato esta bien definido: suministro de radiobalizas que cumplan con la normativa, y muestra de ello es el número elevado de licitadores que se han presentado a la licitación.*

Somos conscientes del cambio de normativa de las radiobalizas a las que se hace mención en el escrito de recurso contra el pliego, si bien en fecha de presentación del anuncio de



licitación sí que existen en el mercado radiobalizas que cumplan con la normativa vigente, que es lo que se solicita en el pliego. Cuando se lleve a cabo el cambio en los requisitos de radiobalizas (nuestras consultas no hablan de enero del 2025, también realizadas en la DGMM), se llevarán a cabo aquellas modificaciones que sean necesarias para seguir cumpliendo con lo que nos indique la normativa marítima en vigor en el momento del cambio de la misma. Es de entender que para entonces ya habrá disponibilidad de radiobalizas que cumplan con dicha normativa en el mercado. No obstante, las radiobalizas ya instaladas anteriormente serán válidas mientras sigan funcionando y se les pueda dar el mantenimiento pertinente.”

Sexto. En fecha 31 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que ninguno de ellos haya ejercitado este derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como el artículo 22.1. 1º del reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. Se recurre la adjudicación de un contrato de suministros, cuyo valor estimado excede de 100.000 euros.

En consecuencia, el acto es recurrible, conforme a los artículos 44.1.a) LCSP y 2.c), y 22 del RPERMC.



Tercero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo entre la fecha de la publicación de los pliegos y la de presentación del recurso.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues se trata de empresa que opera en el ámbito al que se refiere el objeto del recurso y aunque no ha presentado proposición, lo que, en principio, podría conducir a su inadmisión por falta de legitimación, sin embargo alega que los equipos exigidos, con las características que se especifican tanto en el PCAP como en el PPT y que forman parte del objeto del contrato, no podrán instalarse a partir del 1 de enero de 2025, por la entrada en vigor de la Decisión 22(02), del Comité Electrónico de Comunicaciones-CEE- aprobada el 1 de julio de 2022, de obligado cumplimiento para el Reino de España, por lo que el objeto del contrato sería de cumplimiento legalmente imposible, debiendo, por tanto, concederle legitimación para interponer el presente recurso.

Quinto. En cuanto al fondo, de la somera argumentación del recurso parece desprenderse que considera que el objeto del contrato es de contenido legalmente imposible.

El artículo 1272 del Código Civil excluye de la contratación las cosas o servicios imposibles.

En este sentido, el artículo 38 de la LCSP tipifica como uno de los supuestos de invalidez de los contratos, cuando concurra en ellos alguna de las causas que los invalidan de conformidad con las disposiciones del derecho civil.

Pues bien, no aparece constatada ni la indeterminación, ni la imposibilidad de realizar el objeto contractual: en cuanto a su determinación ni en que legalmente no sea posible, en lo que a las balizas se refiere, pues resulta claro que se piden aquellas que se ajusten a la normativa vigente; de modo que nadie discute al momento de la licitación que las balizas solicitadas no sean las que actualmente son exigibles legalmente, por lo que, en todo caso, el hecho de que en algún momento futuro -que no consideramos concretamente acreditado, pero que puede resultar vigente el contrato- vayan a cambiar sus características (el recurrente lo refiere el 1 de enero de 2025, a la entrada en vigor de una Decisión de la CEE, que no justifica, por cierto), tampoco podría considerarse como una imposibilidad legal sobrevenida, pues el PPT previene específicamente que vayan siendo



suministradas en tracto sucesivo conforme a las exigencias normativas en cada momento aplicables, de lo que se deduce que el contratista deberá suministrar las balizas en cada caso certificadas y legalmente admisibles. Y la imposibilidad legal actual de la prestación adicionalmente queda desmentida indirectamente por el hecho de que se hayan presentado a licitación 6 empresas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L.B.B., en representación de HISPANO RADIO MARÍTIMA, S.A., contra los pliegos para “*Adquisición de conjunto de chaleco autohinchable y radiobaliza AIS*”, expediente EM24-834, tramitado por la Dirección de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES